



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
13 DE DICIEMBRE DE 2007**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas, del trece de diciembre de dos mil siete, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que, en términos de los artículos 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 4º, fracción II y 7º, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase a dar cuenta del orden del día programado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma únicamente con un juicio electoral y de igual manera les

informo que los datos de identificación de dicho asunto como son: numero de expediente, actor, autoridad responsable y tercero interesado fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de resolución que presenta la ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, a la consideración del Pleno.-----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículos 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-022/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en contra de la resolución RS-020-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, relativo al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del actor, por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro. En el proyecto que se somete a su consideración, después de



sostener la competencia para conocer el asunto que nos ocupa, previamente al estudio de fondo, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y si colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. En esa virtud, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no hizo valer causal alguna de improcedencia, en tanto que, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, quien compareció como tercero interesado, señaló que la demanda fue presentada extemporáneamente, pues se estima que en la especie se actualizó la denominada notificación automática prevista en el numeral 278 del Código Electoral local, de ahí que haya solicitado el desechamiento del medio de impugnación que se resuelve. Sin embargo, una vez realizado el análisis correspondiente, se desestima tal causal de improcedencia, al no advertirse su actualización al caso concreto, hecho lo anterior, y con apoyo en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, se examina el fondo del presente juicio a partir de la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de desprender los agravios o motivos de inconformidad que causa la resolución impugnada, supliendo en su caso, las deficiencias u omisiones en su argumentación, cuando éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos, como aconteció en el caso específico. De este modo, se advierte que el actor, mediante

veintiocho agravios, combate la aplicación de treinta y siete sanciones cometidas en agravio de su esfera jurídica, consistentes en una amonestación pública y treinta y seis multas derivadas de la presunta comisión de treinta y siete infracciones que, a juicio de la autoridad responsable, no fueron solventadas durante el procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual, sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro. En este tenor, se aprecia que el partido político básicamente alega que la resolución que impugna viola en su perjuicio el principio de legalidad, en su modalidad de fundamentación y motivación establecido en los artículos 14, párrafos tercero y cuarto, 16, párrafo primero y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), este último correlacionado con el numeral 116, fracción IV, inciso b) y d), todos ellos constitucionales; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo en términos generales como motivos de inconformidad, entre otros, la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones que se le imputan, consistentes en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar las conductas que se atribuyen en los supuestos establecidos en las normas presuntamente incumplidas o violadas, así



como en la individualización de las sanciones que se imponen. Ahora bien, considerando que el actor al expresar sus agravios impugna de manera individual la acreditación de las infracciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le atribuye, así como la individualización de las sanciones que se le pretenden imponer como consecuencia de tales faltas administrativas, en el proyecto, por razón de método y en pro del principio de exhaustividad de dichos motivos de inconformidad, fueron analizados de manera individual con el objeto de examinar si la acreditación de la infracción en estudio estaba suficiente y adecuadamente fundada y motivada, y en caso afirmativo, proceder a analizar si la individualización de la sanción en cuestión también se encontraba fundada y motivada, como lo impone el principio de legalidad. Asimismo, es menester señalar que por cuestión de método, se procedió a estudiar las alegaciones relativas a violaciones procedimentales, luego a las violaciones formales y por último, a las violaciones de fondo; ya que de resultar fundada alguna de las primeras inconformidades, lo procedente sería ordenar a la autoridad responsable que reponga el procedimiento, o bien, emitir una nueva resolución para purgar tales vicios u omisiones, resultando de este modo, impráctico el estudio de las alegaciones de fondo, expuestas como agravios. En este orden de ideas, una vez que fueron analizados y estudiados los motivos de inconformidad formulados por el actor, se llega a la conclusión de que son fundados los siguientes:

El contenido del agravio Décimo Primero del escrito de demanda, al advertirse que no estuvo suficientemente fundada y motivada la falta administrativa en cuestión, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no citó la norma fiscal en la que se prevén los datos que el Partido de la Revolución Democrática omitió insertar en la documentación soporte que exhibió, así como tampoco justificó ni expuso las razones, causas o motivos que le hicieron determinar sobre la comisión de la infracción de mérito. Los contenidos en los agravios Tercero, Séptimo, Décimo, Duodécimo y Vigésimo Primero del escrito de demanda, consistentes en la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones imputadas, al apreciarse que efectivamente adolecían de dichas omisiones, pues la autoridad responsable dejó de citar las disposiciones fiscales que establecen los requisitos o datos a su juicio omitidos por el partido político actor, en la documentación comprobatoria de sus egresos. Los contenidos en los agravios Quinto, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo del escrito de demanda, consistentes en la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones imputadas, al estimar que efectivamente no estuvieron suficientemente motivadas tales infracciones, esto en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió pronunciarse y argumentar sobre el examen y valoración de algunas pruebas del instituto político;



también dejó de señalar los bienes objeto de la irregularidad en algunos casos, o bien, no justificó ni señaló las razones, causas o motivos que lo condujeron a tomar sus decisiones al respecto. Los contenidos en los agravios Cuarto y Noveno del escrito de demanda, consistentes en la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones imputadas, consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto, al no encuadrar las conductas que se atribuyen al actor en los supuestos establecidos en las normas presuntamente incumplidas o violadas, ello, al advertirse que efectivamente no fueron adecuadamente fundadas y motivadas dichas faltas administrativas; lo anterior es así, toda vez que las conductas imputadas al partido político no se subsumen y, por ende, no actualizan las hipótesis contenidas en las normas presuntamente inobservadas. Los contenidos en los agravios Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Vigésimo Quinto del escrito de demanda, consistentes en la indebida o incorrecta fundamentación y motivación en la acreditación de las infracciones imputadas consistente en la inexacta aplicación de las normas al caso concreto al no encuadrar o actualizarse las conductas que se imputan al actor, como fue el incumplimiento y violación a los lineamientos de fiscalización en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, anterior a la reforma del dos mil cinco,

esto, al considerar que efectivamente no estuvieron adecuadamente fundadas y motivadas las infracciones en cuestión; lo anterior, al considerar que el incumplimiento y violación a los lineamientos al Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, trae como consecuencia la actualización del artículo 275 inciso b), del Código Electoral en cita, y no la del inciso a) del mismo numeral y ordenamiento, ya que dicha conducta (inobservar tales lineamientos) encuadra o se adecua de manera más exacta en el supuesto legal previsto en el citado artículo 275 inciso b), en comparación con alguna de las dos hipótesis normativas establecidas en el inciso a), ambas del dispositivo legal multicitado; habida cuenta que dichos lineamientos de fiscalización fueron aprobados por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones; por lo que los partidos políticos están obligados a acatarlos, al así disponerlo en sentido contrario el multicitado artículo 275 inciso b). Por último, los contenidos en los agravios Sexto, Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo, Vigésimo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo del escrito de demanda, consistentes en la falta o ausencia de fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones impuestas, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en justificar la razón por la cual consideró y calificó como grave las infracciones en cuestión, sin



explicar con mayor detalle la base de tales conclusiones. Así las cosas, al advertirse las referidas violaciones formales y de fondo, alegadas por el accionante y por tanto la ilegalidad de la resolución impugnada, a efecto de restituirlo en sus derechos vulnerados, en el proyecto se propone modificar dicha resolución, revocando los considerandos y puntos resolutivos señalados, para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, subsane y/o corrija las violaciones cometidas en perjuicio del partido político actor, en los términos establecidos por esta autoridad jurisdiccional, resolviendo lo que conforme a derecho proceda o bien, resolviendo en el sentido fijado por este órgano colegiado, según se indica en el proyecto. Para ello, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dicte una nueva resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efecto la notificación de este fallo, dejando intocados los considerandos y puntos resolutivos que se propone confirmar. Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado, está a consideración de los señores Magistrados el proyecto. Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, distinguidos Magistrados. Haciendo un pleno reconocimiento al profesionalismo y al trabajo realizado por la

ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, en la elaboración de un proyecto tan complejo, quiero manifestar que comparto el sentido de la propuesta, pero tengo algunas diferencias en cuanto a las consideraciones que la sostienen, las cuales me voy a permitir exponer en esta sesión. Los supuestos contenidos en los incisos a), e) y g) del referido artículo 275 del Código Electoral vigente en el momento en que presuntamente se cometieron las infracciones y que hoy día es el 368, resultan ser de los denominados de construcción amplia. Este tipo de disposiciones muestran, desde mi punto de vista, la intención del legislador al determinar que tales hipótesis normativas pretendan incluir en él un buen número de conductas que pudieran constituir faltas sancionables, técnica legislativa que ciertamente se aparta de uno de los principios rectores del derecho penal, en el cual los tipos son específicos y concretos, pero que en el derecho administrativo sancionador, resultan aplicables *mutatis mutandi*. En efecto, los principios desarrollados por el derecho penal en cuanto a ese objeto preventivo son aplicables al derecho administrativo sancionador, pero ello no significa que se deban aplicar en todos sus términos, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se oponga, desde luego, a las particularidades de éstas. Esto no significa que siempre y en todos los casos, los principios del derecho penal son



aplicables en el derecho administrativo sancionador, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien, una unidad sistemática. En el caso concreto que se somete a nuestra consideración, estimo que buena parte de las sanciones impuestas al partido político actor, sí tienen cobertura legal en lo dispuesto en el artículo 275, inciso a), del ordenamiento electoral vigente en el momento en que se cometieron las infracciones, en relación con lo previsto en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, pues si el partido político incumple su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, entre ellas, la de sujetarse a los acuerdos y resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización, desde mi punto de vista, resulta inconcuso que con ello no sólo se coloca en el supuesto del inciso b), como se sostiene en la propuesta, sino que a su vez este inciso b), se encuentra inmerso en el tipo abierto previsto en el inciso a), del mismo precepto; pues el partido político, además de incumplir sus obligaciones, está violando disposiciones del propio código. La legislación electoral en este sentido me parece que es clara, puesto que el artículo 25, inciso a), del Código Electoral local, obliga a todas las asociaciones políticas a guiar sus actividades dentro de los causes legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas

contenidas en la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno y Código Electoral del Distrito Federal, sino también a las normas que la autoridad electoral expida con fundamento en las facultades materialmente legislativas que le otorga el artículo 60 del ordenamiento electoral local, con la finalidad de desempeñar adecuadamente las funciones que tiene legalmente asignadas. En mi concepto, no es exacto afirmar que la autoridad electoral solamente está facultada para sancionar en aquellos casos en los que se violenta alguna disposición del Código Electoral o de la Constitución, como bien se dice en el proyecto, sino también la trasgresión a las normas de fiscalización contenidas, tanto en el código, como en los lineamientos que con base en él, expidió la autoridad electoral. En el proyecto de sentencia, en repetidas ocasiones se hace alusión a la vulneración al principio de tipicidad, al considerar que la autoridad electoral no debió fundar su actuar para sancionar en el artículo 275 inciso a), sino en todo caso en el inciso b); si bien, como se desprende, podría en esta óptica considerarse una insuficiente fundamentación por parte de la responsable, considero que al analizar la resolución desde el punto de vista de que el legislador previó un tipo abierto, el del 275 inciso a), en el que caben diversas conductas, estimo que la resolución impugnada en estos aspectos está fundada y motivada correctamente, porque existe adecuación de la conducta del partido político al incumplir los lineamientos en materia de fiscalización



con el tipo normativo previsto en el artículo 275 inciso a), del código entonces vigente. En mi concepto, sin duda alguna, el partido político está incumpliendo con la obligación de conducirse en términos de ley, lo cual supone también, cumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General que es el supuesto al que se refiere el inciso b). Asimismo, debe estimarse que la autoridad electoral no vulnera el principio de tipicidad, toda vez que el aludido inciso a) del numeral 275, resulta aplicable para los partidos políticos nacionales cuando incumplan con las obligaciones o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del código, que como he dicho, contempla tanto los supuestos del artículo 25, donde se prevén las obligaciones del partido político, como las obligaciones de cumplir las disposiciones de todo el código, donde se incluye el incumplimiento a los acuerdos o resoluciones del Consejo General, que insisto, es la hipótesis del inciso b), del artículo 275 multicitado. Este argumento, desde mi punto de vista, impacta en el análisis que se hace en algunos otros agravios y, por tanto, no me referiré a todos y cada uno de ellos, pero simplemente me parece que si se ve desde esta óptica, algunas de las consideraciones de la responsable, en cuanto a la aparente violación al principio de tipicidad no estarían acreditadas y, por tanto, debiera considerarse cometida la infracción por parte del partido político. Por lo expuesto, es que no comparto algunas de las razones que se sustentan en el proyecto de sentencia,

pero sí el sentido de modificar la resolución impugnada, para dejar intocados algunas consideraciones e insubsistentes otras, debiendo emitirse una nueva resolución por parte de la autoridad electoral, en la que los defectos advertidos sean corregidos y, de resultar procedente, se impongan las sanciones que correspondan. Es cuanto estimados Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado Armando Maitret Hernández. No habiendo ninguna otra intervención, señor Secretario sea tan amable de recabar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el sentido del proyecto, con las precisiones que hice en mi intervención.-

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI: Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en los términos que se presenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. No obstante, les hago notar que en términos del artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Distrito Federal, será glosado a la sentencia que ha sido aprobada, el voto concurrente del Magistrado Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en consecuencia se resuelve lo siguiente: -----

Primero. Se modifica la resolución RS-020-07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del actor, con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.-----

Segundo. En consecuencia se revocan, dejándose insubsistentes, los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO NOVENO,

TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SEXTO -solamente por lo que hace a la individualización de la sanción-, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO -solamente por lo que hace a la individualización de la sanción-, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO -solamente por lo que hace a la individualización de la sanción-, SEXAGÉSIMO PRIMERO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO, SEXAGÉSIMO CUARTO -solamente por lo que hace a la individualización de la sanción-, SEXAGÉSIMO QUINTO, SEXAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO NOVENO -solamente por lo que hace a la individualización de la sanción-, SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, SEPTUAGÉSIMO TERCERO, SEPTUAGÉSIMO CUARTO -solamente por lo que hace a la individualización de la sanción-, SEPTUAGÉSIMO QUINTO, SEPTUAGÉSIMO SEXTO -solamente por lo que hace a la individualización de la sanción-, SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO -solamente por lo que hace a la



individualización de la sanción-, y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO - solamente por lo que hace a la individualización de la sanción-, así como los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO y TRIGÉSIMO QUINTO, todos ellos de la resolución impugnada en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que dicte una nueva resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efecto la notificación de este fallo.-----

Tercero. Atento con lo anterior, se confirman, dejándose intocados los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO SEXTO -solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción-, CUADRAGÉSIMO OCTAVO -

solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción-,
QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO -
solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción-,
QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO,
QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO, SEXAGÉSIMO
CUARTO -solamente por lo que hace a la acreditación de la
infracción-, SEXAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO NOVENO -
solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción-,
SEPTUAGÉSIMO CUARTO -solamente por lo que hace a la
acreditación de la infracción-, y SEPTUAGÉSIMO OCTAVO -
solamente por lo que hace a la acreditación de la infracción-, así como
los puntos resolutivos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO,
DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y
VIGÉSIMO CUARTO todos ellos de la resolución impugnada, acorde
con lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.-----

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del
Distrito Federal que informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el
cumplimiento que de a la presente sentencia dentro de las 48 horas
hábiles siguientes al mismo y;-----

Quinto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del
Distrito Federal ha publicar los puntos resolutivos de este fallo en la
Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los estrados ubicados en su
sede, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx.-----



Señor Secretario, sírvase a informar a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en la presente sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que ha sido agotado el único asunto listado en el orden del día.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública, gracias, buenas tardes.-----

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. DOY FE.-----